Firmado digitalmente por PACHAS SERRANO Bernardo Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.10.2022 12:39:51 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003730-2022-JN/ONPE

Lima, 19 de Octubre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001784-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 111-2022-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ARMANDO VILLANUEVA MERCADO, excandidato a representante ante el Parlamento Andino durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 006081-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, al ciudadano ARMANDO VILLANUEVA MERCADO, excandidato a representante ante el Parlamento Andino (en adelante, el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021, en los plazos establecidos. La presunta infracción se habría configurado el 2 de septiembre de 2021;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP). Al respecto, resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la modificación efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Sobre la última norma mencionada, a través de esta se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, una sanción menor a su antecesora; así como criterios que se tendrán en consideración para la aplicación de la multa. Este último aspecto se encuentra desarrollado en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;

Firmado digitalmente por BASAURI BECERRA Marco Antonio FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.10.2022 12:36:40 -05:00

Firmado digitalmente por TANAKA TORRES Elena Mercedes FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.10.2022 12:24:48 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **REQQJBQ**

Así, si bien la reforma incorporada mediante la Ley N° 31504 es posterior a la fecha en que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, esta normativa posterior resulta aplicable en el presente caso;

Asimismo, resulta aplicable el RFSFP, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE; y, el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, en lo que sea favorable, en consideración al principio de retroactividad benigna;

Ahora bien, sobre la tipificación de la infracción, se ha de tener en cuenta que por Resolución de Gerencia General N° 000001-2022-GG/ONPE, del 23 de febrero de 2022, se interpretó la configuración de la conducta infractora contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo. Esta se determinaría como una infracción de naturaleza compleja o de pluralidad de actos, siendo aquella que se consuma hasta que se han realizado todas las acciones previstas en la norma;

En ese sentido, la infracción está conformada por dos actos, siendo estos: la omisión de la primera entrega de la información financiera, la cual comprende desde la convocatoria hasta treinta (30) días antes de la fecha prevista para la elección; y, la omisión de la segunda entrega de la información financiera, en un plazo no mayor de quince (15) días de concluido el proceso electoral con la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que así lo disponga;

Lo anterior en relación con lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, que precisa:

> **Artículo 34.- Verificación y control**
>
> 34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Es así que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), por medio de la Resolución Gerencial N° 000500-2021-GSFP/ONPE, estableció como fecha límite de la primera entrega el 19 de marzo de 2021; y, a través de la Resolución Gerencial N° 002492-2021-GSFP/ONPE, fijó como fecha límite de la segunda entrega el 1 de septiembre de 2021;

Por otro lado, respecto al control concurrente, debe entenderse como "*una modalidad de control simultáneo que se realiza a modo de acompañamiento sistemático, multidisciplinario, y tiene por finalidad realizar la evaluación de un conjunto de hitos de control pertenecientes a un proceso en curso, con el propósito de verificar si estos se realizaron conforme a la normativa vigente*"[1];

Así, el candidato o su responsable de campaña, según corresponda, debe cumplir con la primera entrega de la información financiera de campaña electoral y, con base en ello, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) efectuará las labores de

[1] Shack, N., Portugal, L., & Quispe, R. (2021). El control concurrente: Estimando cuantitativamente sus beneficios. Documento de Política en Control Gubernamental. Contraloría General de la República. Lima, Perú. p.13.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **REQQJBQ**

verificación respecto de la información presentada y según el desarrollo del planeamiento de supervisión. Así debe entenderse el control concurrente;

Por lo tanto, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 19 de marzo de 2021 la primera entrega; y, hasta el 1 de septiembre de 2021 la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral. El no cumplimiento de estas obligaciones configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

> **Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**
>
> Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

Sin embargo, conforme se desarrolló *supra*, al ser más favorable, también resulta aplicable el artículo 36-B de la LOP, modificado por la Ley N° 31504, en el extremo en que se establece que los candidatos que no informen en el plazo establecido a la GSFP de la ONPE de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña serán sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas, hasta los plazos legalmente establecidos; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000343-2022-GSFP/ONPE, del 22 de abril de 2022, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 003785-2022-GSFP/ONPE, notificada el 3 de mayo de 2022, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 13 de mayo de 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe N° 001784-2022-GSFP/ONPE, del 25 de mayo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 111-2022-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 003080-2022-JN/ONPE, el 2 de junio de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **REQQJBQ**

el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. El 23 de junio de 2022, el administrado presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las EG 2021;

La candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00149-2021-JEE-LIC1/JNE, del 12 de enero de 2021, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las EG 2021, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatas y excandidatos a representantes ante el Parlamento Andino que no cumplieron con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021 en el plazo legalmente previsto. En dicho listado, figura el no cumplimiento por parte del administrado, acreditándose así que no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera, hasta el 1 de septiembre de 2021;

Análisis de descargos

En sus descargos finales, el administrado alega lo siguiente:

a) Que, al ser excluida su candidatura, a su entender no adquirió la condición de candidato;

b) Que, según su interpretación de la normativa, solo son candidatos aquellos ciudadanos que fueron inscritos y acreditados para hacer campaña, no aquellos cuyas candidaturas fueron rechazadas o excluidas;

c) Que, considera que en el informe final de instrucción se realiza una interpretación arbitraria de la condición de candidato; ya que sostiene que a un ciudadano no acreditado y excluido, no pueden imponerle dicha condición, como en su caso;

d) Que, al no participar de las EG 2021 debido a su exclusión no realizó campaña electoral, por lo que no existen gastos o movimientos económicos que declarar;

e) Que, en el informe final de instrucción se establece una multa muy onerosa de 10 UIT, por no cumplir con presentar la información financiera de campaña, por lo que en su opinión se estaría incumpliendo con el principio de razonabilidad;

f) Que, el Informe N° 000169-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE no le fue comunicado a su persona, por lo que desconocía que la entidad electoral lo estaba considerando como candidato y que, por ende, era responsable de cumplir con la obligación de presentar información financiera de campaña;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **REQQJBQ**

g) Que, en el informe final de instrucción no se hace referencia al periodo de tiempo que fue considerado candidato;

h) Que, por medio de la Resolución N° 001-2022-GG/ONPE se declara la nulidad de un primer procedimiento administrativo sancionador instaurado en el marco de las EG 2021 por no cumplir con la presentación de información financiera de campaña. Sin embargo, el mismo día que le notifican ello, se le remite el inicio del presente PAS con la misma pretensión, por lo que sostiene contraviene el principio de simplicidad;

i) Que, la ONPE al considerarlo como candidato y exigirle el cumplimiento de la obligación de presentar información financiera de campaña, a su entender, se estaría vulnerando el principio de veracidad material y buena fe procedimental;

j) Que, en el caso concreto considera se estaría contraviniendo el numeral 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;

En relación a los argumentos a), b), c) y g), en sí versan a un solo punto referente a la exclusión del administrado como candidato en las EG 2021;

Al respecto, es preciso recalcar que si bien la candidatura del administrado fue excluida por la justicia electoral a través de la Resolución N° 00249-2021-JEE-LIC1/JNE, del 20 de enero de 2021, ello no implica que hasta antes de la emisión de la citada resolución el administrado no haya adquirido la condición de candidato, para los fines de supervisión y control de los aportes e ingresos y gastos de campaña electoral, en tanto, dicha condición le fue otorgada a través de la Resolución N° 00149-2021-JEE-LIC1/JNE, del 12 de enero de 2021;

Aunado a ello, es necesario señalar que al margen de que una candidatura sea excluida, persiste la obligación de presentar la información financiera respecto al periodo en el cual estuvo habilitado a realizar su campaña electoral, comprendido desde la inscripción de su candidatura, por la autoridad electoral correspondiente, hasta la fecha en que se produjo su exclusión, aunque esta hubiese sido breve;

Por otro lado, el artículo 5 del RFSFP, aprobado por la Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, cambia el sentido respecto a quién se considera persona candidata, resultando ser una norma más favorable y, por tanto, aplicable dentro del presente PAS en virtud al principio de irretroactividad benigna[2]. Así, el mencionado artículo tiene la siguiente redacción típica:

> **Artículo 5.- Definiciones**
>
> **Persona candidata a cargo de elección popular**
>
> Ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE.

En el caso concreto, conforme se señaló *supra*, al ser inscrita su candidatura por la justicia electoral, existe total certeza sobre la condición de candidato otorgada al

[2] De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **REQQJBQ**

administrado, en tanto, se encuentra inmerso en la definición dada por esta entidad a través del RFSFP, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE;

Por otro lado, sobre el argumento d), cabe recalcar que la ausencia de aportes, ingresos y gastos no implica que el administrado no tenga obligación de presentar su rendición de cuentas, ya que esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña electoral el objeto a declarar con base a este mandato legal;

Aunado a ello, la LOP exige a todos los candidatos, sin distinguir si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su rendición de cuentas de campaña electoral. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Ahora bien, en relación al argumento e), es importante precisar que, el informe final de instrucción constituye un acto postulatorio a través del cual el órgano instructor afirma la existencia –o no– de la infracción imputada y propone la imposición de una multa; siendo así, no se podría alegar una desproporcionalidad o falta de razonabilidad en cuanto a la multa, pues la misma aún no ha sido impuesta;

Asimismo en el apartado "*IV. Graduación de la Sanción*" de la presente resolución, se considerarán los criterios de gradualidad a efectos de determinar la sanción que se deberá aplicar;

Sin perjuicio de lo expuesto, si bien el principio de razonabilidad establece que las multas deben ser proporcionales, esto también debe interpretarse en conjunto con el principio de tipicidad y legalidad. Estas establecen que la multa a imponerse no debe ser ni mayor ni menor a la legamente fijada, excepto que exista algún atenuante de la sanción;

Respecto al argumento f), cabe señalar que, el Informe N° 000169-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE es un acto de la administración, esto es un acto interno; por lo que no corresponde ser comunicado al administrado;

En adición a ello, se debe tomar en consideración que **la ONPE no se encuentra obligada a comunicar al administrado sobre sus obligaciones como candidato ni del plazo de presentación de la información financiera de su campaña electoral,** siendo que, en virtud del principio de publicidad normativa, se presume que el administrado tenía conocimiento de su obligación como candidato. No obstante, la entidad sí se encuentra obligada a notificarle del inicio del PAS, conforme a lo estipulado en el artículo 255 del TUO de la LPAG; por ello, resulta coherente que la primera comunicación entre la ONPE y el administrado sea a través de la Carta N° 003785-2022-GSFP/ONPE;

En relación al argumento h), cabe indicar que a través de la Resolución Gerencial N° 000001-2022-GG/ONPE se informó al administrado la nulidad de la Resolución Gerencial N° 001134-2021-GSFP/ONPE, debido a que no se presentó la totalidad de los elementos de la tipificación de la infracción por no rendir cuentas de campaña en el referido proceso electoral. Así, al estar la nulidad referida a un procedimiento distinto, ello no tiene incidencia en el presente PAS;

Asimismo, se advierte de la información que obra en el expediente y el análisis aquí efectuado, es te PAS cumple con las garantías y derechos contenidos en el principio de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **REQQJBQ**

debido procedimiento; así como, con un marco de respeto a los principios establecidos en el TUO de la LPAG, por lo que lo alegado por el administrado queda desvirtuado;

Respecto al argumento i), al corroborar la ONPE que el administrado había sido inscrito ante el Jurado Electoral Especial respectivo, se procedió a analizar en el presente PAS la conducta infractora del administrado (no presentar la información financiera en las oportunidades establecidas), los documentos que la respaldan (informes); la norma vulnerada por dicha infracción; la propuesta de sanción correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción y la norma que la prevé;

En ese sentido, se puede apreciar que a lo largo del PAS existe un contenido fáctico (basado en pruebas y hechos) y jurídico (justificado en normas), que permite concluir que el administrado debe ser sancionado por haber incumplido con su obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral durante las EG 2021, lo cual se encuentra previsto en el artículo 36-B de la LOP. Por ello, no resulta amparable lo alegado por el administrado, pues se garantizó el principio de verdad material y buena fe;

Finalmente, respecto al argumento j), es importante aclarar que el numeral 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que establece: "*La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada*", forma parte los principios de la función jurisdiccional contenidos en Capítulo VIII. Así, resulta evidente que lo alegado por el administrado no es aplicable al presente PAS, pues este está relacionado al ámbito judicial y no al administrativo;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; por ende, tenía la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral en las EG 2021; y, no cumplió con presentar ambas entregas al vencimiento del plazo legal; se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) **Naturaleza del cargo de postulación**. En el presente caso, al estar frente a una candidatura de representante ante el Parlamento Andino, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;

b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito único es de 25 287,954 (veinticinco millones doscientos ochenta y siete mil novecientos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **REQQJBQ**

cincuenta y cuatro)[3], por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente una (1) UIT;

c) **Monto recaudado**. En el PAS, al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera, no es posible determinar el monto de lo recaudado. Por tal motivo, no corresponde añadir algún monto en este criterio;

d) **La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

e) **Cumplimiento parcial o tardío.** En este caso, no se advierte la presentación de los formatos relacionados con su información financiera, por lo que no corresponde aplicar este criterio;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a tres con cinco décimas (3.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano ARMANDO VILLANUEVA MERCADO, excandidato a representante ante el Parlamento Andino, con una multa de tres con cinco décimas (3.5) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y su modificatoria, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales 2021, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano ARMANDO VILLANUEVA MERCADO el contenido de la presente resolución.

[3] Fuente: https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/EG2021/Participacion

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **REQQJBQ**

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/jpu/aap

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **REQQJBQ**